Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA: 01 de junio de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 23 de abril al llamado en garantía Luis Hernando Escobar Melo, se le venció el término de traslado, que le hicieron las demandadas, y el 23 de marzo del mismo año presentó memorial y anexos en 16 folios (contestación frente al llamado que le hizo la señora María Irma Arboleda Rodríguez), conforme obra en expediente digital de la fecha.- Está integrado el contradictorio.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA
Popayán, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 348

Dentro del proceso "2019-00116-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LINDELIA MONTOYA BATEROS y otros contra Empresa Cooperativa del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA" y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, encontrándose integrado el contradictorio, se confirma lo siguiente:

La demandada Empresa Transportadores del Putumayo "Cotransmayo Ltda", y los llamados en garantía: Compañía QBE seguros S.A. Colombia Seguros S.A.-hoy Zurich Colombia Seguros S.A y Compañìa Allianz Seguros. Objetaron la estimación de los perjuicios solicitados por la demandante, en los siguientes términos:

- Empresa Transportadores del Putumayo "Cotransmayo Ltda; frente al lucro cesante consolidado y futuro, objetó el cobro por este valor atendiendo que el apoderado de los demandantes liquida con la totalidad de los ingresos sin tener en cuenta que de dicha suma de dinero habrá de descontarse conforme lo ha reconocido la jurisprudencia el 25% que sería la suma de dinero que destinaria la persona para su propia subsistencia.
- Compañìa QBE seguros S.A. Colombia Seguros S.A.-hoy Zurich Colombia Seguros S.A Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifestó que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil dela parte demandada. Agregó que el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. Señaló que lo importante es conocer que los requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal y que la certeza del daño ocurre cuando no hay duda de su concreta realización y es el más importante.-

  Que las pretensiones de la demandante consideró que exceden en buena medida de los límites establecidos por la jurisprudencia y, por tanto,

deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En cuanto a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro): insiste que solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que realmente se hayan ocasionado, lo que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, resaltado con su argumento que quien demanda que se le indemnice debe probar que ha sufrido los daños, agregando además que bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; por lo que, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros- añadiendo además, como cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, pues debe exigirse certeza y no partir de meraS hipótesis, atendiendo la carga de la prueba a lugar, de lo contrario la decisión será adversa a la pretensión.-

Consideró el memorialista que la parte demandante no ha cumplido con la carga de la prueba para sustentar sus pretensiones; en cuanto al Lucro Cesante en cuanto al hecho de no producirse el daño que debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Entonces en cuanto al LUCRO CESANTE a favor de la señora LINDELIA MONTOYA: se pretende se le paguen $8.990.853, por indemnización por concepto de Lucro Cesante consolidado y de $71.042.568 como Lucro Cesante Futuro, a pesar de ello la parte demandante mediante su apoderado judicial no aportó pruebas, de la existencia del derecho; su manifestación en relación a que el señor RAMÓN AGUSTÍN CHICA CEDEÑO, prestaba el servicio como conductor, pero no hay documento idóneo que confirme la declaración, por lo que conforme lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para Determinar los ingresos, la renta histórica corresponde al valor de un (1) SMMLV, a la fecha del siniestro. Insistiendo que la parte cuantificó el lucro cesante consolidado y futuro sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, ya que tomó como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente del 2019, omitiendo que debe atender al hacer la liquidación de perjuicios el último salario devengado por el causante, o sea $737.717, salario mínimo al momento de ocurrir el hecho dañoso, Y sobre ella hacer la actualización, usando la formula jurisprudencial para sacar la renta. Por tanto, las sumas pretendidas por lucro cesante consolidado y futuro son excesivas.

Señala que de igual manera, ocurre al liquidar por lucro cesante para el menor LUIS FERNANDO CHICA MONTOYA: cuando pretende que le paguen $4.495.426, por indemnización a título de Lucro Cesante Consolidado y de $ 35.521.284 por Lucro cesante, sin aportar prueba para ello, atendiendo lo observado en cuanto a la actividad del sucesor señor Ramón, conforme indicó en anterior oportunidad, entonces para el caso del menor, cuantificó el lucro cesante consolidado y futuro sin aplicar las

fórmulas jurisprudencialmente conocidas, tornándose lo pretendido excesivo, ya que el periodo indemnizable a liquidar a favor del menor no corresponde a 456 meses, en tanto al momento del fallecimiento del señor CHICA CEDEÑO el menor tenía 4 años, entonces, el periodo base para indemnizar es de 252 meses hasta los 25 años por dependencia económica, descontándole 22 meses (desde el accidente hasta fecha de la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora, da como resultado que el periodo indemnizable es de 230 meses, es decir lo pretendido es excesivo.

Ocurre lo mismo en cuanto al Lucro cesante para el menor DAVID SANTIAGO CHICA MONTOYA: cuando se pide se condene en su favor $4.495.426 a título de Lucro Cesante Consolidado y $35.521., sin aportar prueba para ello, tornándose en sumas excesivas.

- La Compañía Allianz Seguros Manifestó en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso que para mantener un equilibrio procesal se debe garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa, objeta el Juramento Estimatorio de la Demanda, al considerar, que no hay pruebas que concluyan, la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora. Ello atendiendo que en cuanto a indemnización de perjuicios, opera el principio que el daño y cuantía deben estar probados para su reconocimiento, ya que al juzgador no le es posible presumir como cierto un perjuicio y aún más la magnitud.

  Sobre la indemnización, no basta alegar el detrimento, sino que es necesario probar su cuantificación. Conforme a jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el art. 206 del C. G. del Proceso, refiere que la parte debe señalar que se afirma bajo la gravedad del juramento al tratarse de juramento estimatorio, El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); el valor total y Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

  El objetante, considera que la parte al señalar los perjuicios materiales a título de lucro cesante, no se respaldada con medios de prueba suficientes, en tanto solicitó se condene a las accionadas, al pago de perjuicios patrimoniales por lucro cesante, surgidos del hecho dañoso, los que cuantifica en $ 160.066.841 en tanto que dejaron de percibir el apoyo económico que el señor Ramón Agustín Chica, lo que no está acreditado, no discrimina si ello obedece al lucro cesante consolidado o futuro para efectos de avizorar los requisitos que frente a ellos debía acreditar; y no se evidencia liquidación conforme a los parámetros que la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado para el cálculo y eventual reconocimiento de este concepto indemnizable. Lo que concluye que no se logró demostrar por la interesada, con elementos del citado Estatuto General del Proceso y la jurisprudencia.

  Considera que no hay elementos de prueba que conduzcan a determinar la actividad económica que ejercía el señor Ramón Chica Cedeño, al momento de su fallecimiento, además que con ello mantenía a su núcleo familiar, ni su porcentaje, ni que se dejó de percibir el 26 de octubre de

2017.- Insiste que no hay elemento probatorio que indique que el occiso era laboralmente activo al momento del accidente, ni estaba registrado como conductor en Colombia para el ejercicio de dicha actividad, apoyado en la respuesta de la demandada señora Irma Arboleda Rodríguez.

Sumado a lo anterior, pretende se atienda que conforme consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, la señora LINDELIA MONTOYA BATERO se encuentra registrada dentro del Régimen Subsidiado desde el año 2013, en el SISBEN con un puntaje de 14,55. La anterior información, se suma al hecho de que no hay prueba que indique el señor Ramón Agustín Chica Cedeño era laboralmente activo o que devengaba alguna suma mensual. Agrega que la señora LINDELIA MONTOYA BATERO, consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, la misma, está registrada bajo la clasificación de "tipo de afiliado": cabeza de familia; desde el 11 de noviembre del 2013, según ADRES, lo cual diáfanamente, evidencia que, no existía dependencia económica con el señor Ramón Agustín Chica Cedeño respecto de aquella ni de sus hijos menores Luis Fernando y David Santiago Chica Montoya; al estar registrada como madre cabeza de familia desde el 22 de noviembre del 2013, careciendo las afirmaciones de ello en la demanda, de pruebas.

Lo anterior lo soporta con pronunciamiento jurisprudencial, para señalar que no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma eventualmente que el señor Ramón Agustín Chica Cedeño, devengaba un salario mínimo antes de su fallecimiento y que de no haber ocurrido el evento lo habría devengado en el futuro y que como consecuencia se imposibilite que en el remoto escenario de que se llegue a probar la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se lo deba indemnizar por dicho concepto. Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas no están acreditadas en el plenario. Por lo que, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, recordando que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto, sin presumirse. Mas cuando en este caso, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de las partes demandadas en esta contienda. En todo caso solicita que de no probarse, se ordene la regulación de la cuantía y aplicar lo señalado en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

- El llamado en garantía Luis Hernando Escobar Melo, solicitó se le conceda Amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, al señalar que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento, al indicar que actualmente está vinculado laboralmente a la empresa Cootrasmayo LTDA devengando UN (1) SMLMV, que del mismo coadyuva a solventar mínimamente las necesidades básicas de su núcleo familiar compuesto por su esposa e hijos

y él mismo, por lo que concluye que no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso judicial, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de la familia.

Frente al llamamiento en garantía que le hizo la empresa demandada "Cootransmayo" guardó silencio venciéndose para él el término de traslado para contestarlo.

En razòn a lo anterior se formulan los siguientes **problemas jurídicos**:

1. En los términos observados por el señor Luis Hernando Escobar Melo, hay lugar a concederle el amparo de pobreza?

2. Las objeciones al juramento estimatorio que elevaron la demandada Empresa Transportadores del Putumayo "Cotransmayo Ltda y llamadas en garantía Compañía QBE seguros S.A. Colombia Seguros S.A.-hoy Zurich Colombia Seguros S.A., y la Compañía Allianz Seguros, se atempera a los presupuestos contenidos en el art. 206 del C. General del Proceso, que permita su tramite?

Para resolverlos se tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

> *"Art. 97 FALTA DE CONTESTACION O CONTESTACIÒN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
>
> *La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.".*
>
> *"Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*
>
> *"Artículo 152 OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

Artículo 153.- Trámite: Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)".

"Art. 154.- Efectos: .- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, ***salvo que aquel lo haya designado por su cuenta****.*
(…)
El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

"Art. 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.
El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.
PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.
La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO

Respecto al amparo de pobreza que elevó el llamado en garantía Luis Hernando Escobar Melo, conforme la exposición de motivos que elevó el memorialista, al señalar que de la actividad laboral que ejerce como conductor de la empresa,

devenga un salario mínimo legal mensual vigente, con el que debe de aportar para el sustento de su núcleo familiar y para el suyo mismo, en los términos dados por el artículo 151 en cita, es permitido comprender que su situación, se atempera a los supuestos descritos por la regulación procesal, al considerar que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, ya que tan solo cuenta económicamente con lo necesario para su propia subsistencia y la de la de su familia.-

De otro lado, el peticionario prestó el juramento requerido por la normativa, por tanto, procede conceder el amparo de pobreza en la manera como se despachará.

El señor Escobar Melo adjuntó al expediente digital, memorial poder que otorgó a profesional del derecho, tal como obra en el expediente por lo que no hay lugar a designarle apoderado de oficio.

Es menester recordar que se expidió oficio-notificación No. 1820 de 15 de diciembre de 2020, el cual fue remitido por el correo institucional del juzgado el 16 de marzo de 2020, en consecuencia el termino de traslado para contestar la demanda venció el siguiente 23 de abril del año en curso; ahora, entendiendo que el memorialista otorgó el mandato que obra en el expediente desde el 23 de marzo, fecha durante la cual estaba surtiendo el termino de traslado, tanto del llamamiento en garantía que le formuló la señora Arboleda Rodriguez como la empresa “Cootransmayo”, el llamado solo se pronunció frente al llamamiento que le hiciera la señora y guardó silencio frente al llamado que le hiciera la empresa transportadora “COOTRANSMAYO”.-

En esta oportunidad se le designará apoderado de pobreza con el fin que lo asista en este asunto.-

Respecto a la objeción al juramento estimatorio que formularon a la demandante la demandada y llamados en garantía, Empresa Transportadores del Putumayo “Cotransmayo Ltda”; Compañìa QBE seguros S.A. Colombia Seguros S.A.-hoy Zurich Colombia Seguros S.A., y Compañìa Allianz Seguros se encuentra que La demandada, objetó el cobro en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, por cuanto el apoderado de los demandantes lo liquidó con la totalidad de los ingresos sin tener en cuenta que de dicha suma de dinero se debía descontar conforme lo ha reconocido la jurisprudencia el 25%.

Las compañías aseguradoras, consideran que las pretensiones que se busca se condene por concepto de perjuicios: lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora LINDELIA MONTOYA, y los menores LUIS FERNANDO CHICA MONTOYA y DAVID SANTIAGO CHICA MONTOYA, son excesivas, resaltando entre los puntos, que del señor RAMÓN AGUSTÍN CHICA CEDEÑO (QEPD), compañero y padre de los mismos, no se tiene probado a qué se dedicaba pues respecto a la actividad de conductor no se tiene prueba , mucho menos de donde se parte para establecer que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente; a la vez que de pretender devengaba el SMLMV, para la fecha de los hechos año 2017, en la liquidación contenida en la pretensión se liquidó con el salario del año 2019. De otro lado, pretenden la liquidación sobre el 100% del salario base de la liquidación, cuando se debe de considerar que debe de dejarse un mínimo a cubrir en caso tal para la subsistencia económica del mismo señor Chica Cedeño.

De otra parte, pretenden liquidar para los menores sobre un supuesto de 456 meses, en tanto al momento del fallecimiento del señor CHICA CEDEÑO el primer

menor tenía 4 años, entonces, el periodo base para indemnizar es de 252 meses hasta los 25 años por dependencia económica, descontándole 22 meses, lo que da como resultado que el periodo indemnizable es de 230 meses, de igual manera sucede con el menor DAVID SANTIAGO CHICA MONTOYA que para la época del siniestro tenía 11 años de edad, entonces el periodo base a liquidar es de 168 meses hasta los 25 años, por lo que al descontársele 22 meses da como resultado que el periodo a indemnizar por lucro cesante futuro es de 146 meses.-

Agregando a lo anterior, la segunda compañía mencionada, que según la base de datos, la señora Lindelia, aparece registrada en el sistema del Sisben como madre cabeza de familia desde el año 2013.-

Para concretar las compañías que lo pretendido es demasiado excesivo y no se ajusta a los presupuestos dados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los parámetros que se deben de atender al momento de efectuar la liquidación por concepto de los perjuicios de índole material, sumado a que la señora ni sus hijos dependía económicamente del señor Ramón Chica al está registrada como madre cabeza de familia ante el Sisben.

Frente a las consideraciones anotadas por quienes objetaron la pretensión, se debe puntualizar que conforme lo prescribe el art. 206 del C. General del Proceso, solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación; frente a lo cual si bien es cierto los memorialistas manifestaron que era excesiva la solicitud en cuanto a lucro cesante consolidado y futuro, en razòn a no tenerse prueba de la actividad que se adujo de conducción a que se dedicaba el señor Ramón Cendeño, de cuanto devengaba para la época del siniestro y que para completar se realizó por parte de la demandante sobre una liquidación sobre la base de un SMLMV para el año 2019, fecha en la cual no ocurrió el siniestro, ni mucho menos se atendió el concepto jurisprudencial en cuanto a descartar el 25% que de existir el causante tendría que dejar para su subsistencia; sumado a que los menores para la época del suceso tenían 4 y 11 años, lo que permite se debe deducir un tiempo en razón entre esas edades hasta alcanzar los 25 años de dependencia económica, respectivamente.-

Los memorialistas partieron de la inexactitud en cuanto a los ítems adoptados, como es, la actividad profesional del causante, de no tenerse la certeza de cuanto devengaba, la ausencia del descuento en cuanto a lo que correspondería para el sustento del señor Chica, sumado a los tiempos que se liquidaron en la pretensión para los menores; con todo esto la demandada y llamados en garantía en mención, especificaron razonadamente la inexactitud que se le atribuía a la estimación de cada uno de los señalados actores partiendo de lo pretendido para cada uno de ellos, conforme obra en la demanda, pues, el argumentó se concretó al no estar de acuerdo el partir de 01 SMLMV del año 2019 en tanto los hechos sucedieron en el 2017, razón por la cual, hecha la objeción por los sujetos anteriormente mencionados, hay lugar a conceder el término a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme lo dispone el articulo 206 del citado estatuto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza que impetró el señor LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO.

SEGUNDO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía que le formuló la demandada Empresa Cooperativa del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA al mismo señor LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO.

TERCERO: DISPONER que conforme lo dispuesto en el numeral anterior en su oportunidad se adoptaran las consecuencias procesales a lugar respecto al señor Escobar Melo.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes frente a la objeción que elevaron La demandada Empresa Transportadores del Putumayo "Cootransmayo Ltda", y llamados en garantía: Compañía QBE seguros S.A. Colombia Seguros S.A.-hoy Zurich Colombia Seguros S.A y Compañía Allianz Seguros.

QUINTO: RECONOCER personería judicial conforme el memorial poder otorgado por el señor LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO a la doctora ANGELA DIAZ SALAZAR c.c. 1085276070 y T.P. 283452 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51c9315f15775cca3d10815291b69611620dbf5c691bb876d85299fa08f56bee
Documento generado en 08/06/2021 11:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica